

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johany Alberto Usuga Rodríguez
Demandado	Diego Arturo Pareja Quintero
Radicación	05001-31-03-008-2021-00135-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	058
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

El señor JOHANY ALBERTO USUGA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO con fundamento en una letra de cambio.

Procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra. Artículo 422 CGP.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contener el título valor letra de cambio. A su vez, establece el artículo 621 ibidem: "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Caso concreto.

Encuentra el Despacho que la letra de cambio allegada como base de recaudo, carece de la firma del creador del título valor, en el espacio para ello.

Sabido es que, en la letra de cambio, el creador de la misma es el girador y la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento.

Al respecto se ha entendido que *"El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador..."*¹.

Por lo expuesto, como no se satisfacen las exigencias del artículo 621 del C. de Comercio, esta Judicatura procederá a negar el mandamiento de pago rogado.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Libro De los Títulos Valores. Tomo II. Parte Especial Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo
El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>